

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019– 00375**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte de demandante contra el auto de data 8 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda acumulada.

**ANTECEDENTES**

Refiere el recurrente en breve síntesis que en su sentir existe una indebida interpretación del artículo 463 del CGP en tanto dicha norma define como presupuestos para la acumulación de la demanda los siguientes:

*“1. Presentarla dentro del término señalado para ejercer el derecho, el cual es preciso:*

*a) “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado..*

*”b) “y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate“ o la terminación del proceso por cualquier causa”.*

*. Quien tiene la legitimación en la causa por activa para formular y acumular nuevas demandas ejecutivas son; “... el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados,”*

Agrega que, la norma no establece limitaciones o diferencia entre los acreedores, al punto que puede ser el mismo demandante de la demanda principal o un tercero, de donde no existe duda que se encuentran satisfechos los presupuestos para presentar la acción ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 9 de septiembre de 2022

Precisa que la norma procesal es clara al señalar que “*podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante*” de modo que no condiciona la admisión a ningún requisito adicional respecto del título objeto de cobro, diferente a que el mismo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, al punto que el legislador no prohibió que el demandante formule nueva demanda ejecutiva

Refiere, que no se acude a la reforma de la demanda, en tanto dicho mecanismo ya fue utilizado y por expresa disposición legal no puede hacer uso del mismo, al tiempo que señala que se ha pasado por alto que se están ejecutando los cánones de arrendamiento que cobija la sentencia proferida y no contenidos en la demanda principal, al igual que los servicios públicos.

Culmina su intervención señalando que el numeral 7 del artículo 384 del CGP establece que deberá ejecutarse en el mismo expediente y frente al mismo juez que profirió la sentencia quien es el competente para conocer de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Consagra el artículo 463 del estatuto adjetivo la figura de la acumulación de demandas ejecutivas bien sea por parte del mismo ejecutante o por un tercero, instituto que en su regulación expresa que aquella es procedente “aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa”.

Ahora, lo primero que ha de acotarse es que no existe por parte del despacho reparo alguno de cara a la oportunidad en la cual se allega la respectiva demanda acumulada, al punto que en el proceso principal ni siquiera se ha convocado a audiencia inicial.

De otra parte, si bien es cierto, en el auto atacado se censuró el hecho de que la parte ejecutante acudiera en acumulación teniendo como fundamento el mismo título ejecutivo sobre el cual se edificó la demanda principal, lo cierto es que el artículo 463 del CGP no establece limitación al respecto.

De igual manera, le asiste razón al recurrente al precisar que no esta en posibilidad de hacer uso de la reforma a la demanda en tanto previamente acudió a dicho

mecanismo, luego, sólo puede acudir a la acumulación a fin de solicitar el reconocimiento de las obligaciones que en su sentir permanecen impagas.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión censura y, en virtud de ello no hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha 8 de junio de 2022, por medio de la cual se negó el mandamiento deprecado dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA(3)**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff72c85cee390321abd99fa19614bf2021f83e1b387142d4ec50e165f419f3ab**

Documento generado en 08/09/2022 07:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**